



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-23/2024.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima; a doce de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-23/2024**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional²**, en contra de la resolución recaída en el Recurso de Revisión **IEE/CG/REV002/2024**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, mediante la cual confirmó el Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, relativo al registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como, el Dictamen **CIPYND/AY/001/2024** aprobado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del IEE.

ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Calendario Electoral Oficial. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General IEE, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A070/2023**, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, que el periodo para presentar las solicitudes de registro a los cargos de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, sería del uno al cuatro de abril del año en curso, y, que dichos registros se habrán de resolver del siete al ocho de abril siguiente.

II. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre de dos mil veintitrés, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En adelante PRI.

³ En lo subsecuente Consejo General del IEE.

III. Período de recepción de candidaturas. Del uno al cuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo el período para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitaran el registro, entre otros, de las planillas para integración de los Ayuntamientos ante los Consejos Municipales según correspondiera.

IV. Registro de candidaturas. El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, aprobó el registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

V. Presentación de medio de impugnación. El doce de abril, el PAN, presentó ante la autoridad electoral responsable, el Recurso de Apelación a fin de controvertir el referido Acuerdo, aprobó el registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en particular, el registro de la planilla postulada por el Partido Morena, encabezada por el ciudadano Armando Reyna Magaña, ya que a su decir no cumplir con el requisito de paridad de género.

VI. Remisión y resolución del Recurso de Apelación. El diecisiete de abril, previos trámites de ley realizado por la autoridad responsable, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado por el PRI, mismo que se radicó con la clave y número **RA-13/2024**; y, el diecinueve de ese mismo mes se resolvió improcedente la vía y lo reencauzó al órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, para su conocimiento y resolución como Recurso de Revisión.

VII. Radicación y resolución. El veinticinco de abril el Consejo General del IEE radicó el Recurso de Revisión con la clave y número **IEE/CG/REV002/2024** y resolvió declarando como improcedentes los agravios formulados por el actor y confirmando en todos sus términos el Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024** y el Dictamen **CIPYND/AY/001/2024**.

VIII. Presentación del Medio de impugnación y publicitación. Inconforme con la decisión anterior, el veintinueve de abril el PRI interpuso el Recurso de Apelación, mismo que fue hecho del conocimiento público mediante Cédula de Publicitación que fue fijada en los estrados de la autoridad

responsable el treinta de abril a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al mismo; haciendo constar que, dentro del plazo concedido compareció el Partido Morena como tercero interesado.

IX. Remisión del Recurso de Apelación. El cuatro de mayo, con oficio número IEEC/PCG-356/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación que hiciera valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada el veinticinco de abril en el Recurso de Revisión expediente **IEE/CG/REV002/2024**, por la que, resolvió declarar como improcedentes los agravios formulados por el actor y confirmar en todos sus términos el Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024** aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y el Dictamen **CIPYND/AY/001/2024** por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del IEE, así como, la cédula de publicación, promoción del tercero interesado y el correspondiente informe circunstanciado.

2. Trámite Jurisdiccional.

I. Radicación del Recurso de Apelación. El cinco de mayo, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-23/2024**; certificar su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios, como consta en autos la certificación correspondiente.

2. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del IEE, mediante, por la cual confirmó el Acuerdo aprobado el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, relativo al registro de Candidaturas para la integración del

Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en particular, el registro de la planilla postulada por el Partido Morena, quien a decir por el actor no cumplir con los Lineamientos de Paridad de Género.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve; el domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para ese efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y contempla la firma autógrafa del recurrente en su escrito de demanda; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que la resolución controvertida fue dictada por el Consejo General del IEE el veinticinco de abril, y, el medio de impugnación que nos ocupa se presentó ante la autoridad electoral responsable el veintinueve de abril, por lo que, es evidente que el Recurso de Apelación que nos ocupa, lo presentaron dentro del plazo de los cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, ya que el Recurso de Apelación que nos ocupa es promovido por un partido político, por conducto de su Presidente del Comité

Directivo Estatal, personalidad que se acredita con el original de la constancia expedida el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, la que es reconocida por la autoridad responsable, lo que se puede corroborar en el punto I. del Informe Circunstanciado que obra en el sumario.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor tiene interés jurídico para promover el recurso identificado al rubro, al considerar que la postulación de un hombre y no a una mujer como candidata al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, controvierte los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, aprobados el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés mediante Acuerdo **IEE/CG/A058/2023**.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

CUARTO. Tercero Interesado.

Al remitir el cuatro de mayo, con oficio número IEEC/PCG-356/2024, el medio de impugnación en que se actúa, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, hizo constar, la recepción de un escrito de tercero interesado.

En ese sentido, de la revisión realizada al escrito, a través del cual el **Partido Morena**, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del IEE, compareció como tercero interesado, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Se cumple con el **requisito de forma**, al presentarse por escrito, contiene el nombre del promovente, el carácter con que comparece y firma autógrafa; la razón del interés jurídico en que se funda; sus pretensiones que deriva de un derecho incompatible con el que el que pretende el recurrente, que consiste en que se sostenga el Acuerdo controvertido.

Cumple además con el requisito **de oportunidad**, toda vez que, la fijación de la Cédula de Publicitación de la presentación del Recurso de Apelación, se realizó en estrados, por el plazo de 72 setenta y dos horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 12:00 doce horas del día treinta de abril y concluyeron a la misma horas del día tres de mayo, siendo que el escrito de tercero interesado por el Partido Movimiento Ciudadano, se presentó el día tres de mayo a las 10:53 diez horas con cincuenta y tres minutos, compareciendo dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

De la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre del partido político que se ostenta como tercero interesado; así como, la persona que comparece en su representación; a la vez se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizado para ese efecto; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, la firma autógrafa de su representante.

Se reconoce su **legitimación** porque el promovente es un partido político, que comparece como tercero interesado, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del IEE, personería que es reconocida por la autoridad responsable, lo que se puede corroborar en el punto IX. del Informe Circunstanciado que obra en el sumario, por lo que, tienen interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. 5º, inciso a), 26 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se admite el Recurso de Apelación expediente **RA-23/2024**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución recaída en el Recurso de Revisión **IEE/CG/REV002/2024**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual confirmó el Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, relativo al registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por los Partidos Políticos y

Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como, el Dictamen **CIPYND/AY/001/2024** aprobado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del IEE; por lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se le reconoce al Partido Morena la calidad de tercero interesado, por lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y en funciones de Magistrada Numeraria la Licenciada ANDREA NEPOTE RANGEL, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ANDREA NEPOTE RANGEL
En funciones de Magistrada Numeraria

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones